

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00057-00
Demandante	Magola Beatriz Vanegas
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Vinculado	Distrito de Riohacha y Fiduprevisora S.A.
Auto interlocutorio No	449
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Magola Beatriz Vanegas promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG y la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia en fecha 7 de julio de 2021.
- 1.2** La demanda fue presentada con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0932 del 11 de agosto de 2020, la cual reconoció pensión de jubilación a Magola Beatriz Vanegas y calculó la mesada pensional sin incluir presuntamente todos los factores salariales percibidos en el último año del servicio al cumplimiento del estatus de pensionado, consecuentemente se pide principalmente a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague a la actora una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionado. (Fl. 2-15).
- 1.3** Previo reparto, la demanda fue asignada a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 34). Acto seguido, fue admitida mediante auto adiado el 17 de agosto de 2021, y se vinculó al distrito de Riohacha, a la Fiduprevisora S.A y se ordenó que se notificaran a los sujetos procesales accionados y vinculados. (Fl. 39-43).
- 1.4** Con ocasión de la notificación de la demanda, la nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”. (Fl. 93-102).
- 1.5** El 4 de octubre de 2021, la parte demandante aportó pruebas para los fines pertinentes al trámite de referencia, citando para ese efecto el art. 40 del C.P.A.C.A.
- 1.6** En razón a las excepciones incoadas por la accionada nación – MEN - FOMGA, la secretaria de este juzgado en fecha 6 de octubre de 2021, efectuó mediante fijación en

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

estado, traslado de las excepciones a la parte demandante para que recorriera traslado de las mismas. (Fl. 120).

1.7 En fecha 7 de octubre de 2021, la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas por las accionadas. (Fl. 132-137).

1.8 Mediante informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 visible a folio 138, se hizo constar las actuaciones procesales precedentes desde las contestaciones y se comunicó que el proceso pasa al despacho para lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.1.1 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan la pensión de jubilación de los docentes de vinculación nacional con régimen de anualidad.

Así, para resolver la controversia se deberán analizar aquellas normas jurídicas y los documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

Por tanto, la controversia del presente asunto en la que se ataca un acto administrativo deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la Nación – MEN – FOMAG al contestar la demanda tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que se aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, las probanzas aportadas solo son de tipo documental y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.1.2 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, resolver las excepciones previas, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.1.2.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos activo y pasivo de la Litis en sus escritos de demanda y la contestación.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 0932 del 11 de agosto de 2020, suscrita por Alba Lucía Marín Villada, profesional especializado (D), en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionada.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

2. Se declare que la actora tiene derecho a que la nación – ministerio de educación – FOMAG le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 15 de febrero de 2020, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado (a), que son las que constituyen la base de liquidación pensional.
3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la nación – ministerio de educación – FOMAG a que le reconozcan y paguen una pensión de jubilación ordinaria de jubilación a partir del 15 de febrero de 2020, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado (a), que son las que constituyen la base de liquidación pensional.
4. Que al valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 0932 del 11 de agosto de 2020.
5. Que se ordene a nación – ministerio de educación – FOMAG que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley.
6. Que se ordene a nación – ministerio de educación – FOMAG que el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a nación – ministerio de educación – FOMAG dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
8. Que se ordene a nación – ministerio de educación – FOMAG el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
9. Que se ordene a nación – ministerio de educación – FOMAG el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
10. Que se condene en costas a nación – ministerio de educación – FOMAG, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

Como **normas violadas**, la parte actora invoca la ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2; ley 33 de 1985, artículo 1; ley 62 de 1985 y decreto nacional 1045 de 1978.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

Como **concepto de violación** y a modo de conclusión de ello, la accionante aduce que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo acusado, por cuanto la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de la actora, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el estatus de pensionada para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones jurídicas referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, indica que después de estudiar el sentido literal (gramatical) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, frente a la expresión “*se reconocerá sola una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*”, su interpretación teleológica frente a la disposición normativa es contundente, así como la interpretación sistemática como lo explica claramente el consejo de estado frente a la intención del legislador, sin contar el contenido del artículo 33 y 62 de 1985, por referencia específica de la sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolviendo el derecho a la prima de servicios a los docentes oficiales, estableció las razones por las cuales su debida interpretación negó en aquella ocasión el mencionado derecho, pero marcó claras pautas de interpretación sobre el contenido de la ley 91 de 1989, que resultan aplicables para resolver el presente asunto, que no podría resultar ahora en una interpretación diferente, lo que evidencia claramente el sentido con que debe expedirse esta decisión tan importante para quienes poseen una normatividad especial hace casi treinta (30) años.

Respecto de las contestaciones de demanda, es necesario en primer lugar, resumir los hechos expuestos, para luego establecer cuáles de ellos, la nación – ministerio de educación – FOMAG – Fidupervisora SA estimó por ciertos, no ciertos o no les consta, de la siguiente manera:

Hecho 1°: La actora laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Hecho 2°: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento incluyó solo la asignación básica omitiendo tener en cuenta horas extras, bonificación por servicios prestados y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.

Hecho 3°: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación – ministerio de educación – FOMAG, según se indicó en sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

De acuerdo con los anteriores hechos, la nación – ministerio de educación – FOMAG, y Fidupervisora S.A en su contestación se refirió a los hechos **1 y 3** señalando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y en cuanto al hecho **3** que el mismo no constituye un hecho.

Con base en lo anterior, la referida autoridad accionada **se opuso** a las pretensiones de la demanda, invocando las excepciones que denominó “legalidad de los actos administrativos

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”. Así mismo, esgrime que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social y no sobre los devengados durante el último año docente como lo pretende la actora. Por esto, solicita que se declaren probados los medios exceptivos formulados.

Por su parte, el distrito de Riohacha no contestó la demanda.

2.2.2.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar:

¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional y según lo pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción.

2.2.2.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.2.3 Sobre las excepciones propuestas por las demandadas

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia la demandada Nación – MEN – FOMAG formuló las excepciones que denominó “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica” su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones de mérito formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.2.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado”, “improcedencia de condena en costas” y “genérica”, propuestas por la Nación – MEN - FOMAG serán resueltas en la sentencia, y que no existe otra excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes y las que de oficio se consideren necesario, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 20-32, y consisten en:

1. Resolución No. 0932 de 11 de agosto de 2020, por la cual se reconoce y ordena pago de una pensión de jubilación en favor de la demandante, expedida por la administradora temporal del sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribía (Fl. 20-23).
2. Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 0, expedido por el FOMAG a favor de la demandante. (Fl. 24-29).
3. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral consecutivo No. 0, expedido por el FOMAG a favor de la demandante. (Fl. 30-32).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

3.2 Parte demandada nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A y distrito de Riohacha.

No aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

3.3 Pruebas de oficio.

Téngase como pruebas los documentos visibles a folio 107 a 119, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y consisten en:

1. Comprobante de pago de fecha 8 de septiembre de 2021 expedido por la secretaría de educación del distrito de Riohacha en favor de la demandante. (Fl. 107-119)

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., y Adriana Marcela Monroy Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.147.162 y T.P. 316.650 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto respetivamente, de la nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A, conforme con a los poderes visibles a folio 58 y s.s. del expediente.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

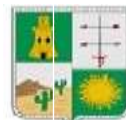
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00057-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5ca76132a40f45389c102e50fddd78ac2f78a2ebdf8f613d01369c0b1060fe

Documento generado en 09/11/2021 11:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>